



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-083/2020

PARTE ACTORA:
KARLA CANDY ANAYA CURIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Karla Candy Anaya Curiel, por su propio derecho, a través del cual impugna el registro de Adriana Rivera Cruz, para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, demarcación Álvaro Obregón; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO¹).

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021” (Convocatoria).²

3. Periodo de registro de aspirantes. En la Convocatoria se estableció que el plazo del registro de las personas aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y presencial³, sería del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte⁴.

No obstante, el once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), aprobó la ampliación de los plazos⁵, por lo que el registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO se amplió hasta el diecisésis de febrero.

4. Solicitud de Registro. El ocho de febrero la candidata denunciada presentó ante la Dirección Distrital 20, su solicitud de registro, misma que fue identificada con el número de folio IECM-DD20-ECOPACO2020-353.

5. Emisión de dictamen. El dieciocho de febrero, la autoridad responsable emitió el dictamen a través del cual declaró procedente el registro solicitado.

6. Publicación del listado de personas registradas. El dieciocho de febrero, la Dirección Distrital responsable, llevó a cabo la publicación por estrados del Listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud para participar en la elección de las COPACO, entre ellas la de la candidata denunciada.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El doce de marzo, la parte actora presentó ante la Autoridad responsable escrito de demanda de Juicio Electoral, en el que controvierte el dictamen del registro de la candidata a integrar la COPACO de su Unidad Territorial –a saber Rincón de la Bolsa en Álvaro Obregón–.

Lo anterior, porque según el dicho de la parte actora, la candidata impugnada es servidora pública ya que labora en la Alcaldía, controvirtiendo la Convocatoria en la Base Décima Sexta que establece los requisitos para la elección de las COPACO, en relación con el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación).

2. Remisión del medio. El diecisésis de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-083/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia**

² Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

³ Véase Base Décima Séptima de la Convocatoria.

⁴ En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

⁵ Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/688/2020.

4. Radicación y requerimiento. El diecisiete de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y requirió diversa información y documentación a la Alcaldía, al Instituto Electoral local y a la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad. Requerimientos que fueron desahogados en su oportunidad.

5. Engrose. En sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente asunto, el cual fue rechazado por la mayoría de los integrantes y se ordenó la elaboración de la sentencia de engrose al Magistrado Juan Carlos Sánchez León; dicha resolución se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del Código Electoral local.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la Ley de Participación.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

En el presente caso, la parte actora controvierte el dictamen a través del cual se declaró procedente el registro de Adriana Rivera Cruz para participar en el proceso de elección de la COPACO en la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, clave 10-190, demarcación Álvaro Obregón.

SEGUNDA. Improcedencia. Previo al estudio de fondo, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte de oficio que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal Electoral local, pues en el caso el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, en atención a diversos criterios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México en los cuales consideró que las partes actoras carecían de interés jurídico para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular así como la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo registrados, cuando éstos no se hubieren postulado como candidatos o hubieren presentado alguna propuesta.

Lo anterior, ya que, en la especie, la candidata impugnada fue aprobada en el Dictamen identificado con el folio **IECM-DD20-ECOPACO2020-353**, de manera que de dicho acto no se advierte un agravio personal y directo a la esfera de derechos político-electorales y de participación ciudadana en perjuicio de la parte actora⁶.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario, bajo la óptica doctrinaria y jurisprudencial, identificar concretamente tres grados de afectación distinta sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales, (también denominado interés): **el simple, el legítimo, y el jurídico**.⁷

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que él o la ciudadana invoque un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia J01/99 de rubro es: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

⁷ Similares criterios se han adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC236 y SUP-JDC-266/2018.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁸.

De la cual se infiere, que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado*”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre el actor y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto de las demás personas ciudadanas para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la “especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁹.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) la persona promovente pertenezca a esa colectividad.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se

⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a/J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”⁸.

⁹ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y la posibilidad de exigir de otros el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.¹⁰

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que deriven de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

No obstante, hay algunos supuestos de excepción en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún partido político controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

¹⁰ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad¹¹.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es **improcedente**, al no contar con interés jurídico o legítimo para combatir el registro de la candidata impugnada.

Por cuanto al **interés jurídico**, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no cuenta con un derecho subjetivo que le permita exigir que se anule el registro de la candidata.

En efecto, la parte actora argumenta que el registro de la candidata es contrario a Derecho; sin embargo, derivado de la Convocatoria surgieron dos derechos en el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrarse como candidata (en el cual la parte actora no señala, ni menciona haberse registrado, ni lo acredita en el caso).
2. El derecho a votar por los candidatos que fueron registrados.

Como ya se señaló, conforme a la citada **Jurisprudencia 7/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el **interés jurídico** existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

La parte actora señala como su pretensión la ilegalidad del Dictamen de Registro de Candidatura otorgada a Adriana Rivera Cruz, sobre la base de que tal persona es servidora pública de la Alcaldía Álvaro Obregón y, por tanto, incurre en la causa de inelegibilidad contenida en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana.

Al respecto es de precisar que la promovente deja de acreditar que se hubiera registrado como candidata para participar en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial a la que pertenece, ya que, ni de las constancias de autos, ni de la revisión de la plataforma correspondiente en la página de internet del instituto, se advierte que tenga tal calidad¹².

Así, se evidencia que la actuación de este Tribunal Electoral no podría reparar alguno de los dos derechos que tiene en virtud de la Convocatoria: registrarse como candidato o votar por alguno de los registrados.

Esto, pues su pretensión no es que le permitan ejercer el derecho a registrarse como candidata porque se le hubiera negado tal prerrogativa o dictaminado negativamente; ni que le permitan votar en la elección de la COPACO en su Unidad Territorial, lo que no está impedido por el hecho de que la candidatura que refiere hubiera sido aprobada mediante el dictamen correspondiente.

¹¹ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”

¹² Hecho que resulta notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º.C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, toda vez que se encuentra publicado en la página del Instituto (<https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/comisiones-de-participacion-comunitaria/>)

No obstante, este Tribunal Electoral tampoco advierte que la parte actora tampoco tiene **interés legítimo** para controvertir el registro de la candidata.

Ello pues al resolver el recurso **SUP-REC-97/2015**, la Sala Superior precisó que el concepto de interés legítimo, como reflejo del mandato constitucional de potencializar el acceso a la justicia, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos.

De esta manera, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

Como ya se delineó, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos humanos y una persona que comparece en el proceso –sin que requiera una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico–

La persona que cuenta con interés legítimo se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio **diferenciado** del resto de las y los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto reclamado **produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro, pero **cierto**.

De manera que aun y cuando el agravio afecte o resulte en perjuicio de alguna colectividad, deberá actualizarse una afectación a la esfera jurídica particular de quien promueva el medio de impugnación, con motivo del acto que reclama, lo que en el caso no ocurre.

Así, en el presente caso, la parte actora **no acredita un interés legítimo**, debido a que **no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica**. Esto es, que la revocación de los actos impugnados no redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana.

Es decir, la parte actora es una ciudadana que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante los actos impugnados vea afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad;
- b)** La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y
- c)** Su pertenencia a esa colectividad.

Por lo que, el hecho de que la parte actora se ostente como ciudadana residente de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa y la autoridad responsable le reconociera tal calidad en su informe circunstanciado, lo

cual incluso se constata con su credencial de elector, no la coloca de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; además, tampoco se acredita una transgresión a un interés legítimo que se vincule con una situación especial que tenga frente al orden jurídico.

Al respecto, el interés de la parte actora como vecina de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa es el mismo que pueden tener todas las demás personas ciudadanas que ejercerán su derecho a votar en la jornada consultiva, razón por la cual no se podría determinar una afectación particular, debido a una situación identificable frente al orden jurídico.

En ese sentido, si los actos impugnados no ocasionan un perjuicio efectivo a los intereses de la parte actora, y al no darse la **concurrencia** de los elementos para comprobar un interés legítimo, es que no existe posibilidad de estudiar algún vicio en el acto de la autoridad responsable.

Por lo anterior, se concluye que la parte actora controvierte la viabilidad de los proyectos **sobre la base de un interés simple**, pues promovió el presente medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de vecina de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, al considerar que la candidata cuyo registro controvierte, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley de Participación.

De ahí que, al ostentar la parte actora un **interés simple**, y no así un interés jurídico que se vea reflejado en la conculcación de algún derecho político-electoral, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda**.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018 y SCM-JDC-671/2018** en los que confirmó las determinaciones de los órganos jurisdiccionales locales, en el sentido de que las partes actoras en los referidos medios de impugnación no contaban con interés jurídico o legítimo para controvertir el registro de personas como candidatas a diversos cargos de elección popular.

Así como, los diversos **SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020**, que se invocan como hecho notorio, en los que se determinó que las partes actoras no cuentan con interés jurídico para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, al no contar con un derecho subjetivo que le permita tener un agravio personal a algún derecho político-electoral.

Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral local, toda vez que fueron sesionados el catorce de marzo de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, **por oficio** a la Dirección Distrital responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** atinente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto de agrega como voto particular; así como del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-083/2020.

Con el debido respeto, para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito formular **voto concurrente**, porque, si bien coincido con el sentido de la sentencia que se somete a nuestra consideración, en la que se determina desechar el medio de impugnación, desde mi perspectiva se actualiza una causal diversa.

En la sentencia se resuelve esencialmente que, la parte actora no cuenta con interés jurídico o legítimo para combatir el registro de la candidata, ya que, ni de las constancias del expediente, así como, de la revisión de la plataforma en la página del Instituto Electoral, se advierte que hubiera sido registrada como candidata para participar en la elección de COPACO en la Unidad Territorial Ciudad Jardín.

Sin embargo, contrario a ello, desde mi perspectiva la parte actora si tiene interés legítimo y jurídico para controvertir el registro de la candidatura señalada en el caso concreto.

Ello es así, pues promueve por propio derecho, al respecto, el artículo 103 fracción III de la Ley Procesal, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, tal como en el caso, el dictamen recaído a la solicitud de registro de una candidatura.

Asimismo, la parte actora es vecina de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, en la Alcaldía Álvaro Obregón, correspondiente a la candidatura a la COPACO cuya procedencia se cuestiona, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertir el registro otorgado por la autoridad electoral para participar en la referida elección, cuando desde su perspectiva no cumplan con los requisitos de elegibilidad legalmente previstos.

Similar criterio fue adoptado en el expediente **TECDMX-JEL-042/2020**, resuelto el cinco de marzo del año en curso.

De ahí que, en mi perspectiva no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electora, relativa a la falta de interés jurídico, sin embargo, del análisis de las constancias, es posible advertir que el medio de impugnación fue presentando de manera extemporánea, actualizándose la causal contemplada en la fracción IV del citado artículo, en razón de lo siguiente:

- **El dieciséis de febrero del año en curso**, se aprobó el registro como candidata de la aspirante, para participar en la elección de las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, en la Alcaldía Álvaro Obregón.
- **El dieciocho siguiente**, de conformidad con el Acuerdo de Ampliación de plazos, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital el listado con el sentido de la dictaminación recaída a la solicitud de la candidatura que se controvierte.
- De manera ejemplificativa se inserta la cédula de fijación de estrados, así como la razón de fijación de la misma.



CEDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS - Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero, 84, 86, fracción IX, 110, fracción I y 113, fracciones XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, 41, 62, 68 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, asimismo, Apartado III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO. BASE DE CIMA NOVENA, de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (modificada en el IECM/ACU-CG-019/2020), se hace de su conocimiento público del Listado de Dictámenes relativo de las personas que presentaron solicitud de registro para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana Comunitaria 2020 en las Unidades Territoriales en el Circuito electoral 20 local

DOY FE

EL NOTIFICADOR
SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
DIRECCIÓN DISTRITAL 20

LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LARA



RAZÓN DE FIJACIÓN Ciudad de México, a dieciocho febrero de dos mil veinte. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero, 84, 86, fracción IX, 110, fracción I y 113, fracciones XII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 38, 39, fracciones V y XX, 41, fracciones III y XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, 41, 62, 68 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y en cumplimiento de lo ordenado en el Apartado III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO. BASE DE CIMA NOVENA, de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (modificada en el IECM/ACU-CG-019/2020). Se da cuenta de que según lo establecido en el Artículo 10, fracción I de la legislación mencionada, se publica el listado de la Elección de las Comisiones de Participación Ciudadana Comunitaria 2020 en las Unidades Territoriales en el Circuito electoral 20 local, por un plazo de setenta y dos horas, contados a partir del día siguiente de su publicación. Se precisa que presente publicación tiene únicamente por objeto la difusión del documento referido, por lo que no constituye ni configura la modificación del mismo, ni modifica o extingue derechos u obligación alguna.

DOY FE

EL NOTIFICADOR
SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
DIRECCIÓN DISTRITAL 20

LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LARA



- El **doce de marzo siguiente**, la parte actora presentó Juicio Electoral a efecto de controvertir el registro de la aspirante, para participar en la elección de las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, en la Alcaldía Álvaro Obregón, al estimar que incumple con lo previsto en el artículo 85 fracción V, de la Ley de Participación, ya que tiene la calidad de servidora pública en la referida Alcaldía.

De lo antes señalado, en mi consideración, la demanda que se analiza debe desecharse al haberse interpuesto fuera de plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal y guardar congruencia con lo resuelto en los precedentes sustentados por el Tribunal Electoral en casos similares.

En principio, se debe señalar que el artículo 62 de la Ley Procesal, dispone que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Asimismo, agrega que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Electoral e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal.

Mientras que, las notificaciones por **estrados**, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

El artículo 73 de la Ley Procesal señala cómo deben realizarse las notificaciones por estrados, a saber: se fijará **copia autorizada** del **auto, acuerdo o sentencia**, así como, de la **cédula de notificación correspondiente**, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo,

Asimismo, se precisa que los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es muy clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen.

Ahora bien, como se mencionó, el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que todos los medios de impugnación se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o **se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Asimismo, la Base Sexta de la Convocatoria, estableció que la publicación de la dictaminación de proyectos específicos y de candidaturas se realizaría en la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el citado Instituto participa.

Condición que fue del conocimiento de la ciudadanía en general desde que fue publicada la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo que vinculó a la ciudadanía en general, a todas aquellas personas que presentaron su solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO, así como, a la autoridad responsable.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, identificada como **TEDF4PC J009/2014** de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR”**.

El criterio que sustenta la jurisprudencia en comento, establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y la persona a la que se dirige, condición que, como se adelantó, era vinculante para las personas habitantes, vecinas y ciudadanía en general y para todas aquellas personas que presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso electivo de las COPACO.

Como es el caso de la parte actora, quien es vecina de la Unidad Territorial correspondiente a la candidatura que cuestiona, lo cual prevalece desde el inicio del procedimiento de participación ciudadana que nos ocupa.

De ahí que, resulte válido afirmar que la notificación del dictamen que otorgó el registro a la aspirante cuya candidatura se impugna, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital, el **dieciocho de febrero**, lo anterior, acorde con lo dispuesto en la Convocatoria y en el Acuerdo de modificación de plazos, surtiendo sus efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Procesal.

En esa tesitura, el plazo para presentar el escrito de demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de febrero siguiente**, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el **doce de marzo**, tal como se aprecia de la leyenda de recepción plasmada por la Dirección Distrital, es evidente que su interposición se realizó de manera **extemporánea**, de ahí que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la *Ley Procesal*, lo procedente sea desechar de plano la demanda.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-083/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-083/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que considero que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y no desechar por falta de interés legítimo y jurídico –como se propone–.

Antes de exponer las razones de mi aclaración, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

- Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria¹³.
- Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de este año¹⁴, el Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria¹⁵.
- Solicitud de Registro.** El ocho de febrero la ciudadana Adriana Rivera Cruz presentó ante la Dirección Distrital 20, su solicitud de registro para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa en Álvaro Obregón, misma que fue identificada con el número de folio IECM-DD20-ECOPACO2020-353.
- Emisión de dictamen.** El dieciocho de febrero, la autoridad responsable emitió el dictamen a través del cual declaró procedente el registro solicitado.

¹³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

¹⁴ En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

¹⁵ A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

6. Presentación de la demanda. El doce de marzo, la *parte actora*, presentó escrito ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la aprobación de registro de la persona candidata referida en líneas precedentes.

II. Razones del voto.

En el presente asunto me aparto del desechamiento que se propone bajo la consideración de que la *parte actora* carece de interés jurídico y legítimo para interponer el medio de impugnación, porque a mi consideración sí lo tiene.

La falta de interés jurídico, según se razona en el Proyecto, radica en que la parte promovente no acreditó que hubiera registrado su candidatura para participar en la elección de COPACO en la Unidad Territorial respectiva.

En tanto que el interés legítimo tampoco se actualiza porque la *parte actora* no expresa un agravio diferenciado del resto de la sociedad, de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica.

En consecuencia, este *Tribunal Electoral* no podría reparar ninguno de los dos derechos que tiene la parte actora en virtud de la Convocatoria: i) registrarse como candidata o 2) votar por alguna candidatura.

No comarto esta postura, porque si bien es cierto la Sala Regional Ciudad de México al resolver Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**, determinó que las *partes actoras* en esos *juicios* no contaban con interés para demandar la revocación de dictámenes aprobados en sentido positivo en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, eso fue acotado a dicho tema, es decir Presupuesto Participativo.

El presente asunto versa sobre la elección de Comisiones de Participación Ciudadana (COPACO) y si bien se emitió una misma Convocatoria para ésta y la consulta de presupuesto participativo, existe una diferencia sustancial: en el presente caso, estamos ante la elección de organismos ciudadanos que representarán a la colectividad de la Unidad Territorial respectiva.

A mi manera de ver, la parte actora cuenta con interés legítimo para concurrir ante este Tribunal a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa.

Máxime cuando en la elección de COPACO la ciudadanía no cuenta con una representación común que en su caso pudiera ejercer una acción tuitiva de intereses difusos, sino más bien debe reconocerse a los ciudadanos, incluso en lo individual la posibilidad de velar por la regularidad del proceso electivo en el que participan.

Al respecto, es importante destacar que en los artículos 12 y 13 de la Ley de Participación Ciudadana se establece cuáles son los derechos y deberes de la ciudadanía.

Específicamente, se menciona que las personas **tienen derecho a promover la participación ciudadana a través de los mecanismos e instrumentos que establece la propia Ley** –como lo es la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria–, así como **ejercer y hacer uso de los mecanismos de democracia directa, de instrumentos de democracia participativa**, e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública.

De ahí que, en mi opinión, para garantizar que la ciudadanía, realmente, pueda fomentar la participación ciudadana y ejercer los instrumentos de democracia participativa, cuente con el interés jurídico y legítimo para **impugnar cualquier etapa del proceso** de elección de COPACO –como lo es la revisión de los requisitos de elegibilidad–.

Además, es importante destacar que, respecto a los medios de impugnación relacionados con la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, no se establece limitación alguna, respecto de quiénes están en condiciones de hacerlos valer. Tal y como se evidencia a continuación:

Artículo 26. *Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa...*

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en materia de participación ciudadana, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México contemplará un sistema de nulidades y de medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos de democracia directa y de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos de participación comunitaria.

Artículo 135...

(...)

Asimismo, todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral.

Artículo 136. *Los medios de impugnación en materia de participación ciudadana a que se refiere el presente apartado serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.*

La Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos proporcionará asesoría y defensa de manera gratuita, para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana previstos en esta ley y la normatividad aplicable.

De igual forma, la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”, establece en el punto 20, de las Disposiciones Comunes, lo siguiente:

20. Los actos derivados de la presente Convocatoria Única podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.



Para tal efecto los medios de impugnación serán resueltos por el Tribunal Electoral y las personas impugnantes podrán recibir asesoría de la Defensoría...

De la normativa transcrita se advierte que en ningún momento se limita la interposición de los medios de impugnación a un grupo específico.

De ahí que si las y los legisladores no previeron la distinción específica para quiénes estuvieran en condiciones de hacer valer los medios de impugnación, considero que este Tribunal Electoral debería reconocer el interés de las partes actoras de los presentes medios de impugnación.

Sirve como criterio orientador lo previsto en la Jurisprudencia 1a/J. 36/97, de rubro: **SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.**¹⁶

En ella se establece que: *si la disposición en relación con el aspecto que se examina es ambigua, entonces opera el principio general de derecho que reza: "donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir."*

En consecuencia, a mi parecer se debió entrar al estudio de fondo –tal y como lo propuse en el proyecto que sometí al Pleno de este Tribunal y que fue rechazado por mayoría de votos–.

En consecuencia, transcribo las consideraciones que, a mi juicio, debieron prevalecer, tal y como lo formulé en mi propuesta:

“(. . .)

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁷.**

Al rendir su *Informe Circunstanciado*, la Autoridad responsable manifestó que el presente medio de *impugnación* fue presentado de manera extemporánea, actualizando con ello la causal de *improcedencia* prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal.

¹⁷ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Lo anterior, tomando en consideración que el *Acto Impugnado* fue notificado a la ciudadanía en general, el dieciocho de febrero, mediante el “Listado de Dictámenes relativo de las personas que presentaron solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO” que fue publicado en los estrados de esa autoridad.

En este contexto, la autoridad responsable anexó a su informe circunstanciado la **Cédula de Publicación por Estrados y la Razón de Fijación**¹⁸ del citado listado, así como el **Acta Circunstanciada IECM-DD20/ACT-09/2020**¹⁹, mediante la cual se hizo constar que el plazo para impugnar el citado listado transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Cabe precisar que con la entrada en vigor de la Ley de Participación ahora se considera de manera expresa que la elección de los COPACO es un instrumento de democracia participativa y que esta Autoridad Jurisdiccional es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de ésta.

Lo anterior, en términos de los numerales 7, 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

De lo que se colige que al ser el presente un ejercicio de democracia participativa cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral como autoridad reconocida en la materia²⁰, los plazos se computarán considerando que todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Procesal dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos, entre otros, mediante la publicación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral, como en el caso acontece.

De todo lo expuesto, se advierte que al haberse publicado el *Acto impugnado* en los estrados de la Dirección Distrital el dieciocho de febrero, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes y año²¹, y si la demanda se presentó el doce de marzo; **lo ordinario sería tener la demanda presentada fuera del plazo establecido en la Ley**.

¹⁸ Visibles a foja 47 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 67-68 del expediente

²⁰ Artículo 14 fracción V de la Ley de Participación.

²¹ Porque de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 de la Ley Procesal, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

No obstante, es importante considerar que la Dirección Distrital señaló en la razón de fijación lo siguiente: “Se precisa que la presente publicación tiene únicamente por objeto la difusión del documento referido, por lo que no constituye o sustituye la notificación del mismo, ni modifica o extingue derecho u obligación alguna.”

Lo que actualiza un actuar incorrecto de la Dirección Distrital al pasar por alto lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Procesal²², y crear un posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar; por lo que atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se tomará en cuenta para contabilizar el plazo es en la que tuvo conocimiento del acto.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”²³.

En consecuencia, la parte actora refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento el ocho de marzo, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del **nueve al doce de marzo**, y presentó su inconformidad el doce, por lo que se encuentra en tiempo.

De ahí que la causal invocada por la autoridad responsable deba desestimarse.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Una vez desestimada la causal invocada por la autoridad responsable, corresponde analizar si la demanda satisface los demás requisitos de procedibilidad.

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la parte actora el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El presente Juicio se promovió de manera oportuna, tal como se razonó en la parte considerativa de “Causal de Improcedencia”.

c) Legitimación. La parte promovente tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte el registro de diversa ciudadana, como participante en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

d) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, en virtud que, la parte actora es vecina de la Unidad Territorial por la que está participando la Aspirante, lo que se acredita de la copia simple de su credencial para votar con fotografía anexa a la demanda, pues de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal las documentales privadas harán prueba plena y generarán certeza a este Tribunal Electoral junto con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes –como en el caso acontece–

²² Que no requerirán de notificación personal actos o resoluciones que se hagan públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los Órganos del Instituto Electoral.

²³ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que tenga interés para controvertir la elegibilidad de las personas contendientes en la misma, toda vez que como vecina de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa (elección de COPACO), en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Entre esas fases se encuentra la de registro de aspirantes, los cuales, en atención a la legalidad que busca tutelar la parte actora, debieron observar los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de COPACO.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la elegibilidad de una persona registrada para contender en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

f) Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la parte impetrante, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁴.

Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la parte actora solicita que se revoque el registro otorgado a la Aspirante para participar en el proceso de elección de la Comisión en la Unidad Territorial “Rincón de la Bolsa”.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la Aspirante es inelegible, ya que, a decir de la parte actora, la persona aspirante actualmente labora en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo que constituye un impedimento para integrar la COPACO.

²⁴ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

Resumen de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que se impugna el registro otorgado a la Aspirante pues, a consideración de la parte actora, se transgredió la Convocatoria en la Base Décima Sexta que establece los requisitos para la elección de las COPACO en relación con el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación.

Lo anterior, porque, presuntamente, la Aspirante labora en la Alcaldía Álvaro Obregón.

2. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del Acuerdo combatido, por lo que solicitó su confirmación.

Al respecto, expuso que el dictamen impugnado contiene los razonamientos lógico-jurídicos que justificaron el registro de la Aspirante cuestionada.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, si procedería revocar el registro de la Aspirante.

QUINTA. Estudio de fondo.

La parte actora aduce que la Aspirante incurre en el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, y, en consecuencia, no reúne las condiciones para participar e integrar la COPACO y debe revocarse el registro que le otorgó la autoridad responsable.

La inconformidad es **infundada**, como se explica enseguida:

1. Requisitos para integrar la COPACO. Marco normativo e interpretación.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública²⁵, estándar ideal de los comicios²⁶ y prerrogativa ciudadana²⁷.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática²⁸. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

²⁵ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

²⁶ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

²⁷ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

²⁸ Artículo 7 de la Constitución Local.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es *instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas*²⁹.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos³⁰.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial³¹. Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta³².

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho y el deber de integrar las COPACO³³, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incumir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo³⁴ y, otros en negativo³⁵; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

²⁹ Artículo 1 de la Ley de Participación.

³⁰ Artículo 3 de la Ley de Participación.

³¹ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonia, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

³² Artículo 83 de la Ley de Participación.

³³ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

³⁴ La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: 1) Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; 3) Estar inscrito en la lista nominal de electores; y 4) Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: 1) No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y 2). No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

³⁵ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN". Consultable en <https://www.te.gob.mx/lUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,negativo>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Porende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.³⁶

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

2. Caso concreto

2.1 Hipótesis de inelegibilidad aducida

La parte actora cuestiona el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, del cual se puede desprender que la prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- Y que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que el impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto de esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve³⁷.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,

³⁶ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

³⁷ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

- Que estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados
- Que en ambos casos tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del **quince** de octubre del año pasado.

2.2 *Dictamen de registro emitido por la autoridad responsable*

En el expediente obra copia certificada del Dictamen emitido por la Dirección Distrital en el que se aprobó el registro de la Aspirante.

Documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

De dicho Dictamen se advierte que el ocho de febrero la Aspirante presentó ante la Dirección Distrital su solicitud de registro, a la que se le asignó el folio IECM-DD20-ECOPACO2020-353.

En un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que, las personas aspirantes debían presentar dicha solicitud de registro a través del Formato F4 emitido por el Instituto Electoral.

En dicho documento las personas aspirantes, manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco eran contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

*Aplica en lo conducente la jurisprudencia TEDF4PC J013/2014 de este Tribunal, emitida bajo el rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”.*

De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo y otorgara el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si no se configura la referida presunción.

2.3 *Argumento de la demanda*

La parte actora afirma, en lo medular, que la persona aspirante labora en la Alcaldía y para acreditar su dicho presentó la copia simple de un documento en el que, supuestamente, se advierte la adscripción de ésta a dicha autoridad.

De dicho documento se advierte lo siguiente:

- La Aspirante, presuntamente, ostentó el cargo de Líder Coordinador de Proyecto “A” en la Secretaría del Medio Ambiente (**y no en la Alcaldía como afirma la parte actora**).
- Nivel: “23”, tipo de nómina: “Base”, tipo de Personal: “Estructura”.

- Fecha de inicio en el puesto: 01/01/2019

Dicha copia simple es una documental privada, en términos del artículo 56 de la Ley Procesal, que en el mejor de los casos, genera un indicio conforme a las afirmaciones de la parte actora, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, respecto de lo que de su contenido se desprende.

2.4. Elementos probatorios recabados

Tomando en consideración que en el expediente existían indicios relacionados con el impedimento establecido en el artículo 85 fracción V de la Ley Procesal, la Ponencia Instructora, mediante proveído de diecisiete de marzo, requirió tanto a la Alcaldía como a la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, informaran si la Aspirante fue contratada por dichas dependencias, en su caso, el cargo, las funciones desempeñadas y el periodo de contratación.

Asimismo, se requirió a la Secretaría Ejecutiva del IECM a efecto de que informara si la Aspirante resultó ganadora en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa, en la jornada electiva del pasado quince de marzo.

En contestación a dichos requerimientos obran en el expediente los siguientes documentos:

-Oficio AAO/DGJ/CC/JUDA/106/2020 de dieciocho de marzo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Amparo –en representación de la Alcaldesa de Álvaro Obregón– mediante el cual informó que, de la búsqueda realizada a los archivos de esa autoridad, **no se encontró ningún antecedente de la Aspirante**.

-Oficios sin número, ambos de dieciocho de marzo, suscritos por el Secretario Ejecutivo del IECM, mediante los cuales informó, entre otras cuestiones, que la Aspirante resultó ganadora para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa.

-Oficio sin número, de dieciocho de marzo, suscrito por la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante el cual informó que el requerimiento que le fue realizado por la Magistratura Instructora fue turnado a la Dirección General de Administración y Finanzas de esa dependencia y que una vez recabada la información atinente sería enviada.

-Oficio sin número, de diecinueve de marzo, suscrito por la referida Apoderada General de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual informó, en lo que al caso interesa, que **la Aspirante efectivamente labora en esa dependencia con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos de Atención Animal “A”, adscrita a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y que dentro de sus atribuciones y facultades no se encuentran bajo su responsabilidad programas de carácter social**.

Dichas constancias, son documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracciones II y III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas y autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

Sobre el material probatorio se formulan las consideraciones siguientes:

1. La Aspirante resultó ganadora en la pasada jornada electiva para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa.

2. Dicha ciudadana *no labora ni laboró en la Alcaldía* como lo refirió la parte actora en su demanda.
3. La Aspirante *sí labora en la Secretaría del Medio Ambiente*, con el cargo de *Líder Coordinador de Proyectos de Atención Animal “A”*, adscrita a la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre; sin embargo, no se encuentran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Se afirma lo anterior, porque en el Manual Administrativo MA-24/011119-D-SEDEMA-20/010119 de la Secretaría del Medio Ambiente se establece que las funciones del cargo de Líder Coordinador de Proyectos de Atención Animal “A” son las siguientes:

- Coordinar las acciones de alimentación y nutrición incluyendo la recepción, preparación y distribución de alimentos y el suministro de dietas formuladas para los ejemplares del Zoológico de Chapultepec en colaboración con el área de nutrición y alimentación de la Dirección de Operación Científica y Técnica, con el objeto de asegurar la salud y el bienestar de los ejemplares a su cargo.
- Administrar las acciones de reproducción e investigación, con la elaboración de estudios reproductivos y desarrollo de actividades de investigación en los ejemplares del Zoológico de Chapultepec.
- Mantener en buenas condiciones de salud y bienestar a los ejemplares del Zoológico de Chapultepec, con la supervisión de acciones medicina preventiva y terapéutica.

De lo anterior, se advierte que *si bien está acreditado el vínculo laboral* de la Aspirante en la Secretaría del Medio Ambiente; la misma *no tiene bajo su responsabilidad la operación de programas sociales, de ahí que no encuadre en la prohibición normativa*. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-042/2020.

Además, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y por ende, en restricciones irrationales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO.

De manera que la limitante en comento, solo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública, ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales, supuesto en el cual, la Aspirante no se encuentra conforme lo informado por la propia dependencia en la que labora.

En consecuencia, al resultar infundada la inconformidad de la parte actora *procedía confirmar el registro de la Aspirante –ahora ganadora– a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Rincón de la Bolsa.*

(...)"

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-083/2020.



TECDMX-JEL-083/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-083/2020, DEL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.